



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00151

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SIMÓN ELADIO ÁLVAREZ RINCÓN contra JAIRO ALEXANDER CHAVARRIAGA CASTRO, el pasado 01 de julio se realizó por la secretaría del Despacho el trámite de notificación al correo informado por la parte demandante como de notificación judicial del señor CHAVARRIAGA CASTRO, para lo cual se usó el sistema de confirmación de entrega con el que cuenta el correo institucional del Juzgado, contándose así con la evidencia de que en efecto fue recibida en el correo integralescoyba@yahoo.es; sin embargo, vencido el término del traslado otorgado al demandante, no se allegó respuesta a la demanda.

Debe advertirse, que si bien el demandante afirmó bajo la gravedad del juramento que es esa la dirección electrónica utilizada por el demandado, no se tiene certeza de que en efecto lo sea, pues al requerírsele en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda para que allegara la evidencia correspondiente a cómo obtuvo dicho canal digital, afirmó el mandatario judicial que el demandante "... no posee más evidencia, más que su juramente, que se entiende como una clara prueba de cómo se obtuvo ese correo."

En este punto, se hace necesario acudir a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al decidir si el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso:

"... La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque:

(...)

Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, **para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias**. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de

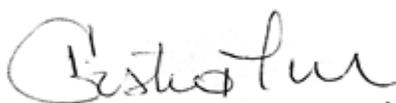
RADICADO N° 2021-00151-00

notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, **garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.**

Así las cosas, sin tenerse certeza de que el correo integralescoyba@yahoo.es, sea la dirección electrónica utilizada por el señor JAIRO ALEXANDER CHAVARRIAGA CASTRO, al no allegarse por el demandante evidencia para demostrar como la obtuvo, contándose únicamente con su dicho, mal podría esta agencia judicial tener por notificado al demandado y dar por no contestada la demanda.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el de contradicción, se ordena al demandante realizar el trámite tendiente a la notificación del señor CHAVARRIAGA CASTRO, por medio físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 133 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

